



SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA INSPECCIÓN DE  
POLICIA

<b>IMPLICADOS</b>	<b>ALEJANDRO RESTREPO QUIROS (menor)</b>
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>JUAN PABLO ROMERO RESTREPO</b>
<b>TARJETA DE IDENTIDAD</b>	<b>1040570044</b>
<b>CEDULA DE CIUDADANIA</b>	<b>1036653435</b>
<b>No. DE COMPARENDO</b>	<b>05-631-6-2021-2183</b>
<b>FECHA DE LOS HECHOS</b>	<b>30 DE ABRIL de 2021</b>

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA MEDIDA CORRECTIVA AL SEÑOR JUAN PABLO ROMERO RESTREPO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO 1036653435, REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR ALEJANDRO RESTREPO QUIROS, IDENTIFICADO CON T. I N° 1040570044– COMPARENDO - 05-631-6-2021-2183- INFRACTOR”**

**EL INSPECTOR DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SABANETA**, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA”, Ley 2197 del 25 de enero de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS PENDIENTES AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, Ley 1098 de 2006 “CODIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA” y constituido el despacho en **AUDIENCIA PUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

LA INSPECCIÓN DE POLICÍA SEGUNDO TURNO, del Municipio de Sabaneta, avocó conocimiento de la Orden de Comparendo y/o Medida Correctiva **N° 05-631-6-2021-2183**, por los hechos presuntamente ocurridos el día **30 de abril de 2021**, siendo las 19:16 horas; **en la CARRERA 48 CON CALLE 50 SUR** del Municipio de Sabaneta, impuesta al joven **ALEJANDRO RESTREPO QUIROS**, identificado con T.I **N° 1040570044**, cuyo representante legal según consta en el comparendo **05-631-6-2021- 2183**, es el señor **JUAN PABLO ROMERO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1036653435**, orden de comparendo realizada por el señor Patrullero **PT. JONATHAN JAVIER ANGEL CHAPARRO** adscrito a la Estación de Policia de Sabaneta; por presuntamente infringir el **artículo 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades numeral 2-** Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía de la Ley 1801 de 2016 y el **Decreto Municipal 139 del 26 de Abril de 2021**.



Que el Decreto Municipal **139 del 26 de Abril de 2021**, reza:

*“Por medio del cual se establece horario de toque de queda, ley seca, y pico y cedula en el Municipio de Sabaneta, como medidas de orden público para la protección de la comunidad”*

**ARTICULO CUARTO:** *ORDENAR TOQUE DE QUEDA CONTINUO en el contexto de la emergencia sanitaria genera por el coronavirus COVID – 19, prohibiendo la circulación de todos los habitantes del Municipio de Sabaneta, desde las 8:00 pm del jueves 29 de abril de 2021 hasta las 5:00 am del lunes 3 de mayo de 2021”.*

Que el joven **ALEJANDRO RESTREPO QUIROS**, identificado con T.I N° **1040570044**, cuyo representante legal es el señor **JUAN PABLO ROMERO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1036653435**, no se presentó a la Inspección de Policía Segundo Turno del Municipio de Sabaneta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de la orden de comparendo y/o medida correctiva No. **05-631-6-2021- 2183**, y no pagó la multa general que le fue señalada en la orden de comparendo y/o medida correctiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de dicho comparendo.

Que el día de hoy, la Inspección de Policía Segundo Turno del Municipio de Sabaneta se constituyó en audiencia y el joven **ALEJANDRO RESTREPO QUIROS**, identificado con T.I N° **1040570044**, cuyo representante legal es el señor **JUAN PABLO ROMERO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1036653435**, no se presentó ante el despacho, ni hizo uso del derecho de defensa que le asiste para exponer sus descargos, justificaciones y presentar pruebas; motivo por el cual, este despacho tendrá por ciertos los hechos contrarios a la convivencia, y entrará a resolver de fondo, con base en el material probatorio allegado y los informes de las autoridades, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Que, revisado el Sistema del Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional, se evidencia que el joven **ALEJANDRO RESTREPO QUIROS**, identificado con T.I N° **1040570044**, **no es reiterativo** en este tipo de comportamientos.

Que los artículos 206 y 216 de la Ley 1801 de 2016, establecen las atribuciones y la competencia de los Inspectores de Policía, así:

**“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores.** *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

(...)

2. *Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*

(...).



6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

(...)

1. h) Multas;

(...)

**Artículo 216. Factor de Competencia.** *La competencia de la autoridad de Policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos.”*

Que, a su vez, el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, corregido por el artículo 13 del Decreto Nacional 555 de 2017, establece los parámetros en cuanto a las multas, así:

**“Artículo 13.** *Corrójase el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:*

**Artículo 180. Multas.** *Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.*

*Las multas se clasifican en generales y especiales.*

(...)

**Parágrafo.** (...)

*Cuando los Uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho.*

*Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.*

*A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.*

*Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o, actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código (...).”*



Que el artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, establece que:

**“Artículo 190. Sanción para contravenciones de policía cometidas por adolescentes: Las contravenciones de policía cometidas por adolescentes serán sancionadas de la siguiente manera:**

*Será competente para conocer el proceso y sancionar el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto el Alcalde Municipal.*

*Cuando las contravenciones dé lugar a sanciones pecuniarias, estas serán impuestas a quien tenga la patria potestad o la custodia y este será responsable de su pago, el cual podrá hacerse efectivo por jurisdicción coactiva, conmutable con trabajo comunitario.*

*Los sancionados por contravenciones serán incluidos en programas pedagógicos de educación liderados por las Alcaldías”.*

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Que analizado lo actuado y en especial la orden de comparendo y/o medida correctiva impuesta en el lugar de los hechos, y las pruebas allegadas y notificada en estrados; no le queda duda razonable al Despacho que el joven el joven **ALEJANDRO RESTREPO QUIROS**, identificado con T.I N° **1040570044**, se encontraba infringiendo el **artículo 35** - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades **numeral 2-** Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía de la Ley 1801 de 2016 y el **Decreto Municipal 139 del 26 de Abril de 2021**”, toda vez, la Policía Nacional informó al despacho lo siguiente: “MEDIANTE PATRULLAJE Y CONTROL EL CIUDADANO EN MENCION ES SORPRENDIDO EN LA VIA PUBLICA DESACATANDO EL DECRETO MUNICIPAL DE SABANETA 139 DEL 26/04/2021, TODA VEZ ESTE NO ESTA REALIZANDO NINGUNA ACTIVIDAD ENMARCADA DENTRO DE LAS 33 EXCEPCIONES DEL PRESENTE DECRETO, ADEMÁS NO PRESENTA NINGUN DOCUMENTO QUE ACREDITE COMO PERMISO PARA SALIR A LA HORA DE LA INFRACCION, ES DE ANOTAR QUE EL PRESUNTO INFRACTOR ES TRASLADADO A LA ESTACION DE POLICIA A LA ESPERA DE UN MAYOR DE EDAD QUE SE HICIERA RESPONSABLE DEL MISMO ”.

Que de lo anterior se desprende que la responsabilidad del menor se encuentra en cabeza del representante legal el señor **JUAN PABLO ROMERO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1036653435**, , mismo que no objeto el comparendo, tampoco, ejerció los derechos de contradicción y defensa, es por esta razón que este Despacho considera que el comparendo fue impuesto ajustado a derecho, se tipificó en debida forma la infracción o el comportamiento contrario a la convivencia, suficiente esta argumentación para considerar Infractor al señor **JUAN PABLO ROMERO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1036653435**, representante legal del menor **ALEJANDRO RESTREPO QUIROS**, identificado con T.I N° **1040570044**.



Por lo anteriormente expuesto del municipio Sabaneta, en uso de sus funciones y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar infractor al señor **JUAN PABLO ROMERO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1036653435**, representante legal del menor **ALEJANDRO RESTREPO QUIROS**, identificado con T.I N° **1040570044**, por haber infringido el **artículo 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades numeral 2- Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Municipal 139 del 26 de Abril de 2021.**

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer al señor **JUAN PABLO ROMERO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1036653435**, representante legal del menor **ALEJANDRO RESTREPO QUIROS**, identificado con T.I N° **1040570044**, Medida Correctiva de Multa General Tipo 4, Medida Correctiva de Multa General Tipo 4 esto es, **14,731 UVT** en cuantía equivalente a **SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$693.333)** atendiendo las razones expuestas en la parte motiva y de conformidad con lo establecido en el **artículo 35 - Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades numeral 2- Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Municipal 139 del 26 de Abril de 2021**; la cual deberá cancelar en el Banco Bancolombia- Convenio N° 87143 y deberá llegar a este despacho copia del recibo de pago, dicho pago lo deberá realizar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se le hace saber a (la) ciudadano(a), que de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 2197 de 2022, si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.
6. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.
7. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.
8. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.
9. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno
10. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. (...).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión, proceden los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN ante el superior jerárquico, los cuales



se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de ésta audiencia. El recurso de REPOSICIÓN será resuelto inmediatamente y de ser procedente el recurso de APELACIÓN, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de esta audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente decisión queda notificada en estrados, de conformidad con el artículo 223 numeral 3 literal D, de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en concordancia con la ley 2197 del 2022 al señor **JUAN PABLO ROMERO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1036653435**, representante legal del menor **ALEJANDRO RESTREPO QUIROS**, identificado con T.I N° **1040570044**, quienes por no comparecer a la presente audiencia no hacen uso de los recursos.

Como el señor **JUAN PABLO ROMERO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1036653435**, representante legal del menor **ALEJANDRO RESTREPO QUIROS**, identificado con T.I N° **1040570044**, no hicieron uso de los recursos que les confiere la ley, la presente decisión queda en firme el de de hoy.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y para constancia se lee y se firma por quienes en ella intervinieron.

LUIS FERNANDO SALAZAR URIBE  
INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL  
Y 1ª CATEGORÍA  
DIRECCIÓN DE CONVIVENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA